



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se adecua el contenido de la autorización ambiental integrada de la fábrica de piensos compuestos, titularidad de Alimentación Animal Nanta, SL, en el término municipal de Mérida (Badajoz), debido a la modificación no sustancial de la misma.*

(2020060175)

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 29 de mayo de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental se otorga autorización ambiental integrada (AAI) a la fábrica de piensos compuestos de la que Cargill España, SA, era titular en el término municipal de Mérida.

Segundo. Por Resolución de 3 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, la titularidad de la AAI de la fábrica de piensos compuestos de Mérida pasa a ser de Alimentación Animal Nanta, SL; además de autorizarse la modificación no sustancial de mejora de instalaciones.

Tercero. La Dirección General de Medio Ambiente resuelve con fecha 8 de noviembre de 2011 autorizar la modificación no sustancial relativa a la optimización del sistema de ensacado, solicitada por Alimentación Animal Nanta, SL para la fábrica de piensos de la que es titular en el término municipal de Mérida.

Cuarto. Con fecha 20 de marzo de 2012, Alimentación Animal Nanta, SL solicita modificación no sustancial, que se autoriza en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, consistente en una adaptación de la industria para optimizar la logística de expedición mediante la ampliación de celdas y almacén de productos terminados, que comprendía las siguientes actuaciones: construcción de nave almacén de productos terminados; instalación de celdas de expedición; mejora de la urbanización y acondicionamiento de la zona de aparcamiento de camiones; instalación de marquesina.

Quinto. Mediante instancia de solicitud de fecha de entrada en Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 9 de enero de 2019, y documentación técnica que se completa con fecha 25 de junio de 2019, Alimentación Animal Nanta, SL, solicita modificación no



sustancial a fin de instalar una nueva caldera de 1,4 MW de potencia térmica nominal para la producción de vapor, funcionando con gas natural; y adaptar la caldera existente, de 4,525 MW de potencia térmica nominal, para funcionar con gas natural. Además se solicita autorización para la ejecución de un edificio para sala de calderas y de una planta satélite de gas natural licuado.

Sexto. El informe técnico de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental (expediente IA19/1258), de fecha 24 de septiembre de 2019, determina que una vez analizada la documentación, se considera que la modificación planteada no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, sin perjuicio de las medidas correctoras, protectoras o compensatorias, que a juicio del órgano ambiental deba adoptar la promotora, derivadas de dicha modificación.

Séptimo. La modificación se ha tramitado como no sustancial, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; sobre la base de la información recogida en la documentación presentada por la titular, y la documentación técnica, suscrita por el Ingeniero Técnico Industrial D. Javier Montero Otero; así como en las propias especificaciones que a tal fin se han establecido en el condicionado de esta resolución. Si tales especificaciones no se cumpliesen, el sentido de la presente resolución podría diferir.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, la Dirección General de Sostenibilidad procede a dar trámite de audiencia a los interesados mediante escritos de fecha 1 de octubre de 2019. Durante dicho trámite no se han formulado alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Sostenibilidad es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 31 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en particular en la categoría 2.2.b. del anexo I, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera".



Tercero. En virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la citada Ley.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquella.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Sostenibilidad,

**RESUELVE :**

Adecuar, por modificación no sustancial, el condicionado de la autorización ambiental integrada otorgada mediante Resolución de 29 de mayo de 2008, de la de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, a favor de Alimentación Animal Nanta, SL, con CIF \*\*\*7670\*\*, para la instalación dedicada a la fabricación de piensos compuestos en el término municipal de Mérida (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAI (expediente AAI06/9.1.b.2/6), con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.



## CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

El apartado - b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica, de la AAI se sustituye por el siguiente:

1. El complejo industrial consta de 8 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Piquera	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Recepción materias primas sólidas.
2	Aspiración General	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Recepción materias primas sólidas.
3	Molino n.º 1.	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Molienda.
4	Molino n.º 2.	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Molienda.
5	Granuladora n.º 1.	B	04 06 05 08	X		X		Pienso compuesto	Granulación
6	Granuladora n.º 2.	B	04 06 05 08	X		X		Pienso compuesto	Granulación.



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
7	Caldera de vapor de agua, 4,525 MWt de ptn	C	03 01 03 03	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción
8	Caldera de vapor de agua, 1,400 MWt de ptn.	C	03 01 03 03	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

- Atendiendo a los requisitos que para los focos de emisiones de contaminantes a la atmósfera establece la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, competencia del órgano directivo; se llevarán a cabo las actuaciones que resulten precisas a fin de que la expulsión de gases del foco 1 se realice de forma controlada, siempre que sea posible por medio de chimenea o infraestructura similar que permita una adecuada dispersión de los contaminantes en la atmósfera.
- Las emisiones canalizadas de los focos 1 a 6 se corresponden con las emisiones canalizadas de los distintos sistemas de aspiración y filtrado de aire en la instalación (filtros de mangas y ciclones).

Para los focos 1 a 6, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas totales)	20 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

- Las emisiones de los focos 7 y 8 corresponden al funcionamiento de los dos equipos térmicos, de combustión de gas natural, instalados para cubrir la demanda energética de los procesos productivos.

Dichos equipos no pueden funcionar de forma simultánea, existiendo un sistema de enclavamiento eléctrico-mecánico que lo impide.

Para los focos 7 y 8, atendiendo al proceso asociado y a la condición de instalación de combustión mediana existente de los equipos, de conformidad con la definición recogida en el artículo 3.11. del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	250 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.



Los puntos 11 a 21 del apartado -g- Control y seguimiento, de la AAI se sustituyen por los puntos 11 a 16 siguientes. De modo que los 22 a 31 del apartado -g- pasan a ser 17 a 26.

11. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 a 6	Al menos, cada tres años
7 y 8	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado 2 del plan de ejecución establecido para la modificación a la que se refiere el presente informe.

12. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1 a 6	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1



A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
16. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la antigua Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la Dirección General de Sostenibilidad.

Se establece un plan de ejecución para la presente modificación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado - f - Plan de ejecución de la AAI, con el siguiente condicionado:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se otorga un plazo de ejecución de un año para las instalaciones correspondientes a la modificación que se informa.





2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo que corresponda, y en particular:
- a) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera de todos los focos autorizados.
  - b) Certificación de la adecuación del foco 1 en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b.2. de la AAI.
  - c) Certificación de empresa instaladora que acredite la instalación y adecuado funcionamiento del sistema de funcionamiento alternativo de las dos calderas existentes en la industria, conforme a lo dispuesto en el apartado b.4. de la AAI.
  - d) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
  - e) Justificación de la pertinente baja del depósito de fuel existente en la instalación ante el órgano competente, de conformidad con la normativa sobre instalaciones petrolíferas de aplicación.
  - f) Justificación de la necesidad o de la baja del depósito de gasoil existente en la instalación, ante el órgano competente, de conformidad con la normativa sobre instalaciones petrolíferas de aplicación.
  - g) Informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, para la actividad funcionando con la modificación que se autoriza.

El texto recogido en el anexo I de la AAI se sustituye por el que se incluye como anexo I de la presente resolución.

El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 2.000.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 25 de noviembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que Alimentación Animal Nanta, SL, es titular, en el término municipal de Mérida (Badajoz), se dedica a la producción, venta y distribución de piensos compuestos, piensos medicamentosos y productos intermedios para la alimentación del ganado.

La fábrica de Alimentación Animal Nanta, SL, con una producción media diaria, medida como productos terminados (valores medios trimestrales), de aproximadamente 350 toneladas; elabora piensos compuestos en harina y en gránulos, a base de moler, dosificar, mezclar y, en su caso, granular alimentos para el ganado intensivo o complementos para el ganado explotado en régimen extensivo. Cuenta con dos líneas de producto diferenciadas: una de ellas destinada a la elaboración de piensos compuestos; y otra línea de fabricación de piensos medicamentosos.

En el proceso productivo de elaboración de piensos compuestos se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para calentamiento de líquidos y para el proceso de granulación. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de dos calderas de vapor, con potencias térmicas nominales de 4,525 y 1,400 MWt, instaladas de modo que no pueden funcionar simultáneamente. Estos equipos funcionan con gas natural como combustible, existiendo en la fábrica una planta de gas natural licuado de 60 m<sup>3</sup> de capacidad.

Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en las calderas y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria. El proceso productivo transcurre a lo largo de una línea cerrada, que prácticamente no permite la emisión de polvo al aire del interior de las naves de producción, contando además con un sistema de aspiración, situado en la última planta de la nave de fabricación, y provisto de filtro de mangas para la limpieza del aire que se expulsa al exterior.

En las instalaciones de Alimentación Animal Nanta, SL, se distinguen tres redes separativas de aguas residuales: aguas sanitarias, aguas residuales de proceso (aguas procedentes de las purgas realizadas para la desconcentración de sales de la caldera), y aguas pluviales recogidas en la parcela.



La primera fracción, correspondiente a las aguas de aseos y servicios, es tratada en una depuradora de proceso biológico de fangos activos. Las aguas así tratadas, salen de la unidad integrada de depuración y pasan por una arqueta donde se unen a los vertidos procedentes del drenaje de pluviales de la planta y de la purga de la caldera. Desde esta arqueta de confluencia de las tres redes se realiza el bombeo del agua para su evacuación al Arroyo Carrasco.

• • •

